



**COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL CARCHI

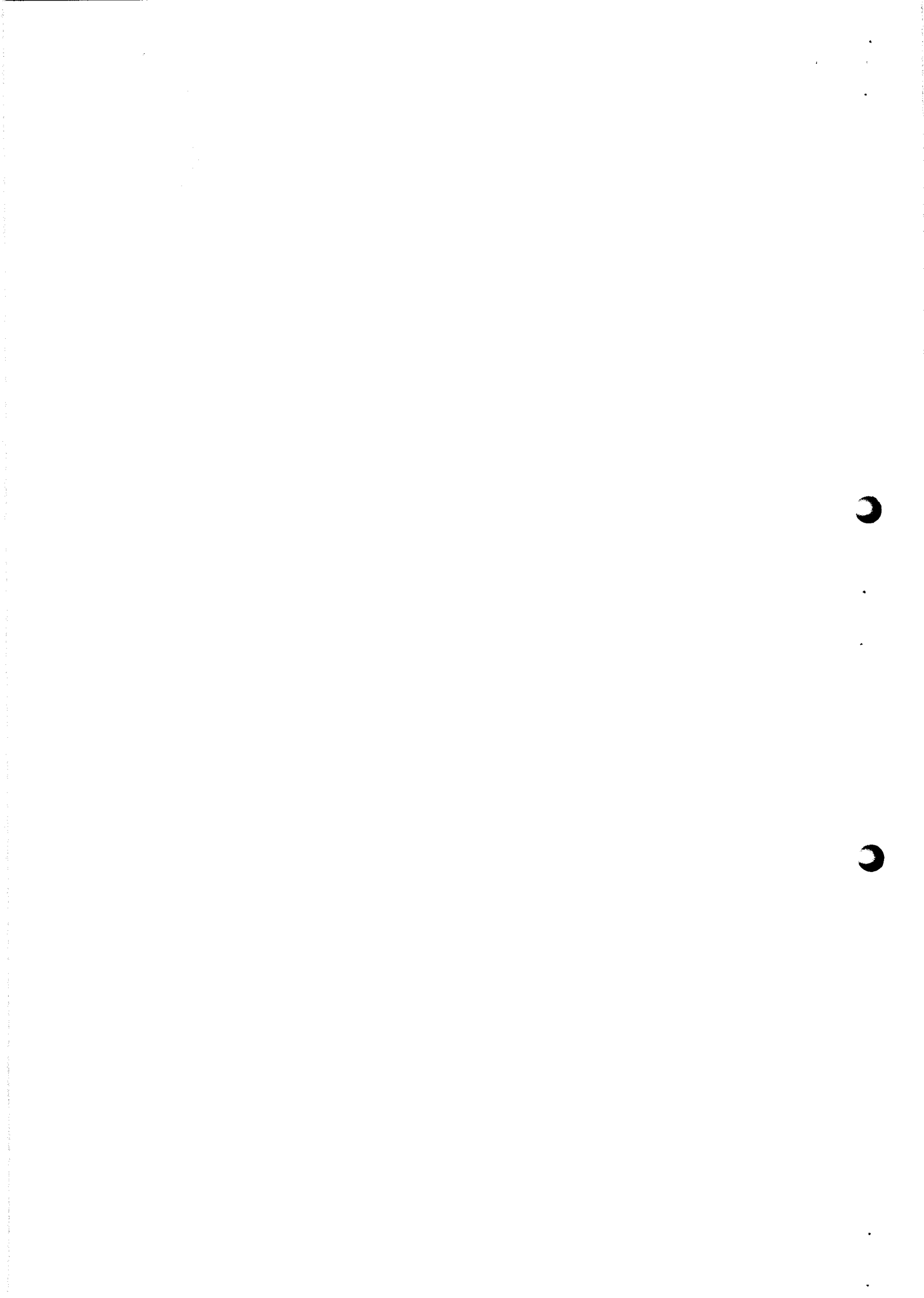
Coronel de Policía de E.M. PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, en mi calidad de DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA DE LA POLICIA NACIONAL, y Delegado Judicial para intervenir a nombre y representación del señor Ministro del Interior Dr. José Serrano Salgado, según Acuerdo Ministerial N° 021, de fecha 19 de enero del 2011; ante ustedes respetuosamente comparezco y de conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional presento esta ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, a la sentencia, emitida dentro de la Accion Ordinaria de Protección signada con el número 04951-2011-0202 en los siguientes términos:

**SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO**

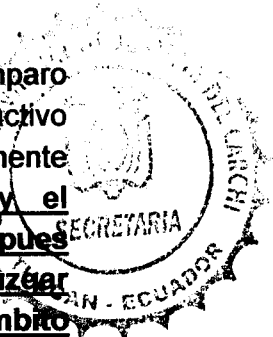
Impugno y redarguyo la sentencia emitida por la Corte Provincial del Carchi, la misma que fue emitida el veinte de mayo del 2011 a las diez horas, por la Corte Provincial del Carchi dentro de la causa 04951-2011-0202, acción que es incoada por el señor Ex policía Nacional SANTO ROBESTIR ESPINOZA VALENCIA, en la que se "...acepta el recurso de apelación, se revoca la sentencia dictada por el señor Juez de la Niñez y la Adolescencia del Carchi y declarándose con lugar la acción de protección propuesta por Santos Robestier Espinoza Valencia, se deja sin efecto el acto administrativo dictado por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional conformado el 24 de Junio del 2010, en la que se da de baja y se separa de las filas policiales al accionante, disponiéndose que se le reconozca todos sus derechos, reintegrándolo inmediatamente a la Policía Nacional, debiendo reconocérsele sus haberes que dejo de percibir desde el tiempo de su separación..."

**DERECHOS CONSTITUCIONALES PERJUDICADOS A LA INSTITUCION EN LA SENTENCIA Y ARGUMENTACIÓN DE RAZONES**

Señores Jueces dentro de la sentencia recurrida se han vulnerado los derechos consagrados en los artículos 160 segundo inciso y 188 de la Constitución de la República vigente que claramente prescriben artículo 160 segundo inciso "...Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización..." (lo negreado y subrayado me pertenecen), de la misma manera el artículo 188 claramente manifiesta "...En aplicación del principio de unidad jurisdiccional los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la Justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. En razón de la jerarquía y responsabilidad administrativa, la ley regulará los casos de fuero..." (lo negreado y subrayado me pertenecen)



→ doo



La Corte Constitucional para el Período de Transición, dentro del Amparo Constitucional 1628-08-RA, interpuesto por el señor Policía en servicio activo MIGUEL ANGEL MARCILLO MISIS, emite Resolución que en la parte pertinente señala: "...OCTAVA.- No se establece que el acto impugnado y el procedimiento previo lesionen los derechos alegados por el accionante, pues se ha observado la normativa pertinente en la institución Policial para juzgar un hecho calificado como falta; se ha realizado un juzgamiento en el ámbito administrativo y disciplinario, apegado a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente, concluyendo en una Resolución debidamente motivada, pues determina los hechos juzgados y la pertinencia a ellos de la aplicación de la norma sancionadora por lo que el presente caso no reúne los requisitos de procedibilidad de la Acción de Amparo Constitucional por lo que **RESUELVE Revocar la Resolución venida en grado y, por consiguiente negar la Acción de Amparo.** (lo negreado y subrayado me pertenecen)

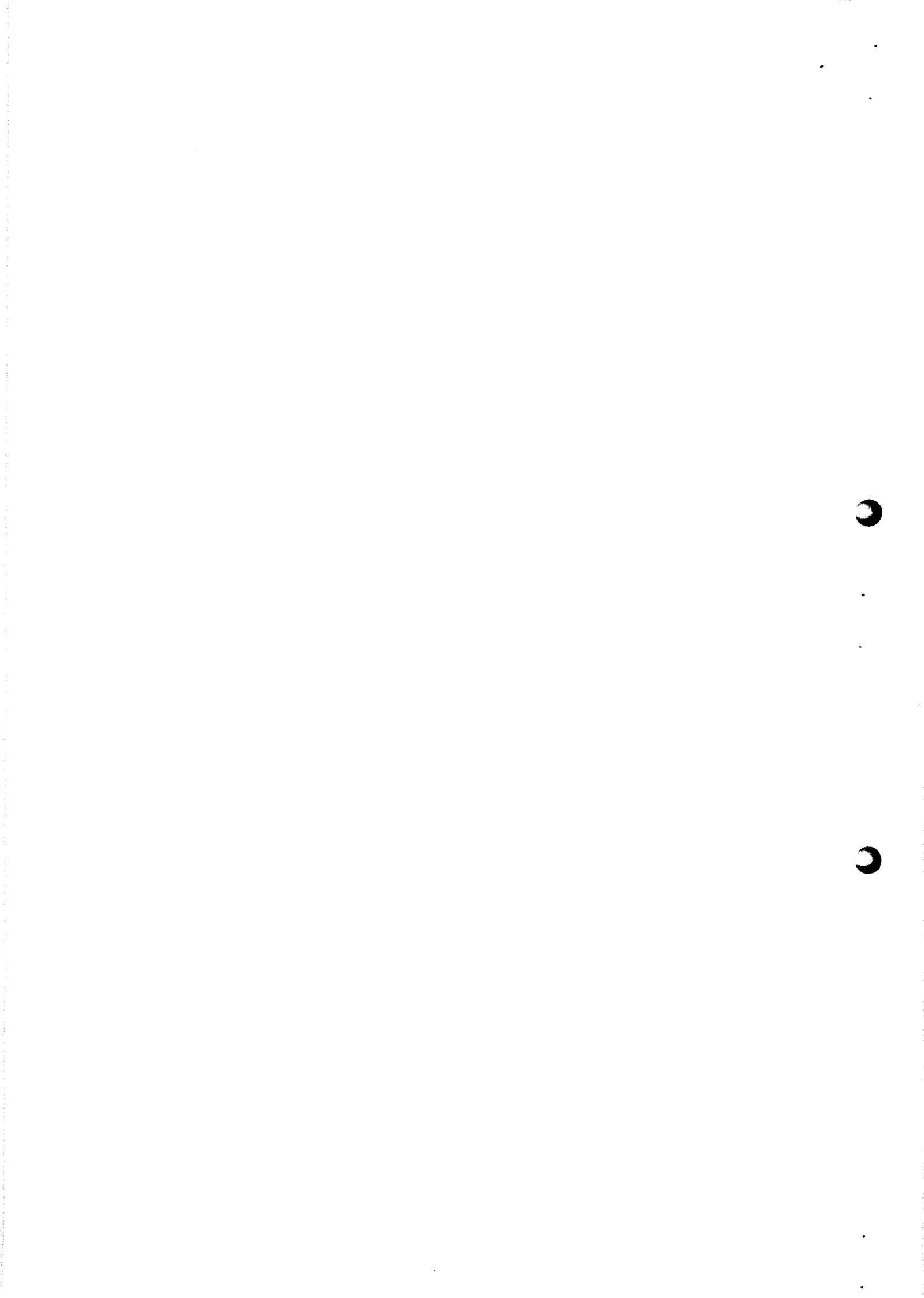
Por lo tanto la Institución Policial, en lo relacionado al juzgamiento en el ámbito administrativo y disciplinario, ACTUO apegada a la normativa constitucional, en legal y debida forma aplicando tanto en forma reglamentaria, así como los principios establecidos en la Constitución de la República vigente, y concluye en una Resolución debidamente motivada y documentada, pues determina los hechos juzgados y la pertinencia a ellos de la aplicación de la norma sancionadora por lo que la presente sentencia no reúne los requisitos de procedibilidad encontrándose indebidamente resuelta.

Adicionalmente el litigante SANTO ROBESTIR ESPINOZA VALENCIA, jamás ha demostrado que la sanción se encuentre viciada de irregularidades o que se este creando conflicto entre normas de diferente jerarquía, ni se ha evidenciado una actuación ilegítima por parte de las autoridades policiales que lo sancionaron inicialmente, y producto de esta sanción se haya causado daño grave e irreversible

En su propia versión el señor ex Policía Nacional SANTOS ROBESTIER ESPINOZA VALENCIA, manifiesta que hace aproximadamente siete meses atrás el señor Policía Nacional WILSON STALIN MERCADO RUIZ, le había presentado al ciudadano de nombres Rubén Darío Reyes Figueroa, conocido como el "dominicano". Además es necesario recalcar que este hecho fue de dominio público, causando desprestigio a la Institución Policial

Por lo que insisto que la Institución Policial al haber aplicado el Reglamento de Disciplina y haber sancionado como falta atentatoria o de tercera clase con lo estipulado en el artículo 64 numeral 16 que claramente prescribe "...Los que mantuvieren íntima relación con personas de notoria mala conducta o conocidos en el campo delictivo sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar...". A pesar de existir estas pruebas contundentes se concede la Acción de Protección, sin realizar un análisis imparcial equitativo de la legislación policial como ordena la Constitución a los jueces constitucionales para resolver esta clase de recursos, cuando se pretenda la posibilidad de reincorporar a personas que a través de una sanción disciplinario se comprobó que cometió faltas disciplinarias graves.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 173 de la Constitución vigente Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados, tanto



JTB

en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la función judicial.

De lo expuesto se desprende que en la Sentencia recurrida se ha inobservado normas Constitucionales, Leyes normas y reglamentos estatuidos en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en tal virtud estaríamos frente a situaciones de MERA LEGALIDAD, por cuanto la BAJA del señor ex Policía Nacional Santos Robestier Espinoza Valencia, surge estrictamente de la Constitución artículos 160 y 188 en concordancia con el artículo 66 literal j de la Ley de Personal de la Policía Nacional y su Reglamento de Disciplina del mismo cuerpo legal, por lo tanto el acto administrativo goza de absoluta LEGITIMIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD.

El artículo 233 de la Constitución de la República claramente manifiesta "...Ninguna servidora ni servidor estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

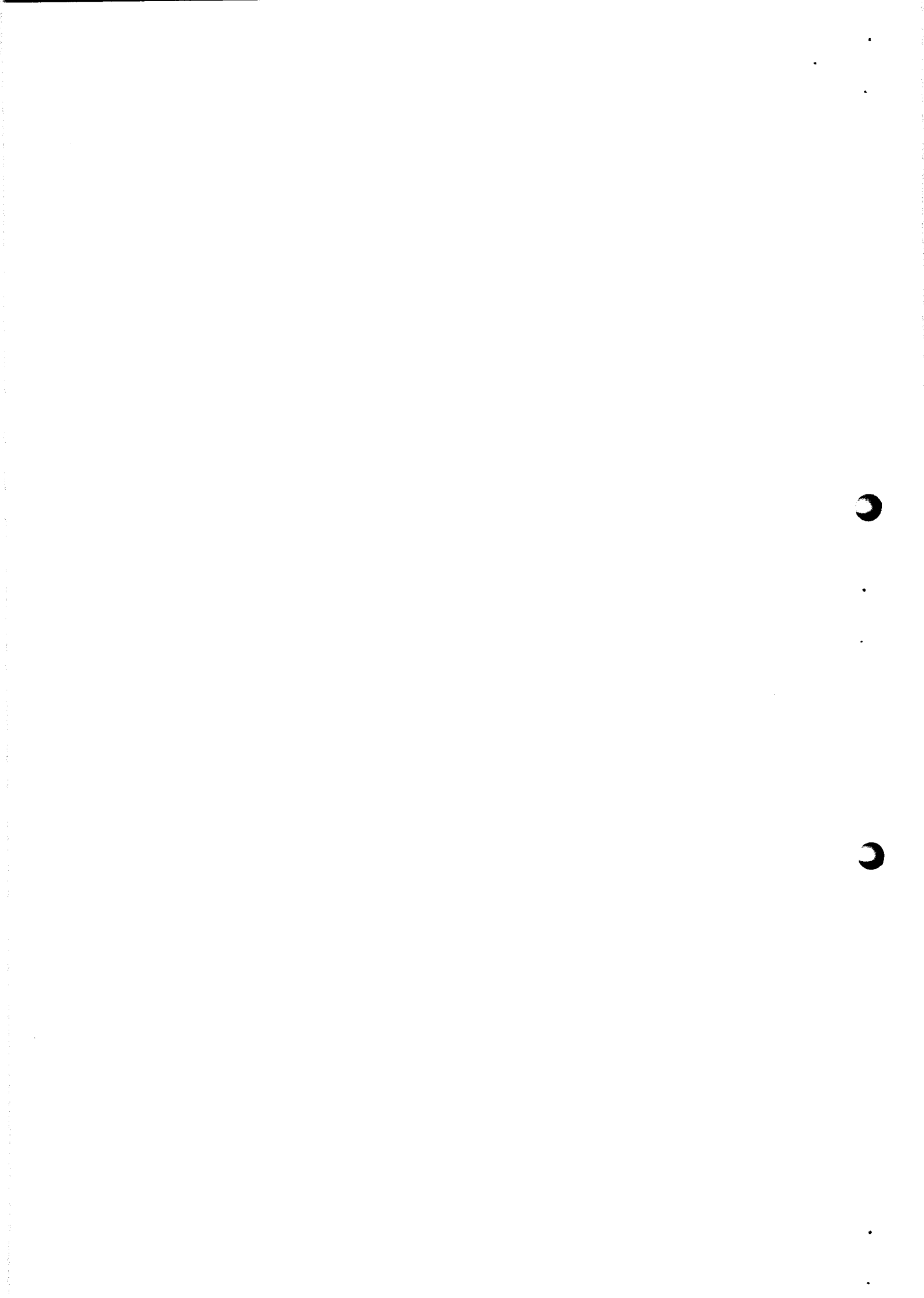
Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado cohecho concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciaran y continuaran incluso en ausencia de las personas acusadas.

Estas normas también se aplicaran a quienes participen en estos delitos, aún cuando no tengan las calidades antes señaladas..."

De igual manera el artículo 28 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional claramente manifiesta "...Consideraciones relativas a las faltas disciplinarias.- Para las circunstancias de las faltas disciplinarias se tomará en cuenta que el Policía Nacional es el representante de la autoridad y que su actuación en actos de servicio es diferente a la actuación de las demás personas..."

Por lo tanto el Policía que es un servidor público con una conducta habitual de elevados valores éticos y morales, lo que le hace diferente al resto de la sociedad y además encomienda su integridad personal y seguridad interna de cada ciudadano y si La Institución permite que actúe como todos los ciudadanos, estaríamos frente a una Institución llena de Infractores.

Con lo que queda expuesto, y se justifica plenamente que la Policía Nacional al disponer se instaure Tribunal de Disciplina para conocer y resolver las faltas disciplinarias atribuidas al Policía SANTOS ROBESTIER ESPINOZA VALENCIA, únicamente ha observado la Constitución vigente específicamente en el contenido del artículo 160 inciso segundo en el que se expone que los miembros de la Policía Nacional se sujetaran a sus Leyes específicas esto implica que el Policía SANTOS ROBESTIER ESPINOZA VALENCIA ingresó a la Institución y conocía que debía sujetarse a todas las leyes policiales, entre ellas el Reglamento de Disciplina vigente desde el año 1998. Al instaurar Tribunal de Disciplina y al sancionar al Policía SANTOS ROBESTIER ESPINOZA VALENCIA con la Destitución o Baja igualmente la Policía con plena competencia ha dictado la



Resolución en la que con fecha 24 de Junio del 2010, con Tribunal de Disciplina destituyo y dio de baja de las filas policiales. El artículo 160 inciso cuarto y 188 de la Constitución de la República dispone que el juzgamiento al Policía disciplinariamente se le hará a través de organismos específicos; en el caso analizado el organismo que ha dictado la Resolución ha sido el Tribunal de Disciplina Organismo legalmente Constituido y competente para pronunciarse en estos hechos.

La valoración que efectúa el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Carchi en Primera Instancia es correcta y al coincidir con las autoridades de Policía actúa apegada a la Ley, pero la Corte Provincial sin ninguna sustentación violentando las normas del Debido proceso, y Seguridad Jurídica, en forma desmotivada niega la Acción de Protección, la misma fue revocada en segunda instancia.

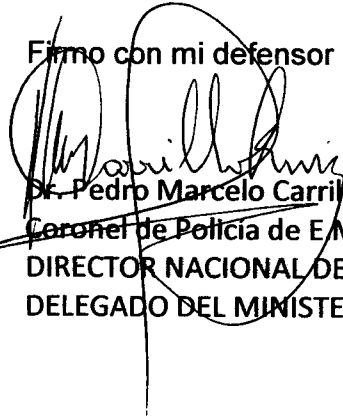
Señores Jueces de la Corte Constitucional queda plasmado y justificado que la sentencia de la Corte Provincial del Carchi ha violado normas jurídicas del artículo 76 numeral siete literal l) que claramente prescribe "...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se aplica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados..."

**PRETENSION CONCRETA Y REPARACIÓN DE LOS DERECHOS VIOLADOS**

Por lo expuesto, habiendo demostrado la vulneración de los derechos constitucionales citados y al amparo de lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República, en armonía con los artículos 58,59 y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional INTERPONGO LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, a la sentencia emitida con fecha 20 de mayo del 2011, a las diez horas dentro de la Acción Ordinaria de Protección signada con el N° 04951-2011-0202, propuesta por el señor Ex Policía Nacional SANTOS ROBESTIER ESPINOZA VALENCIA. Para ante la Corte Constitucional concurrir y solicitar se deje sin efecto la sentencia recurrida.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Judicial N° 127 del Palacio de Justicia del Carchi; en la H. Corte Constitucional señalo el Casillero Constitucional N° 020, y designo como mi defensor al Dr. Elisandro Mazón Simaleza

Firmo con mi defensor



Dr. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz  
Coronel de Policía de E.M.  
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA DE LA P.N.  
DELEGADO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR



Dr. Elisandro Mazón Simaleza  
Matrícula 9297 CAP  
Abogado Defensor

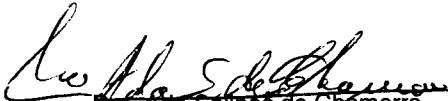
Presentado en Tulcán, a los dieciséis días del mes de Junio del año dos mil once, a las diez horas treinta minutos, junto con tres copias de este escrito igual a su original.- Certifico.

La Secretaria Relatora

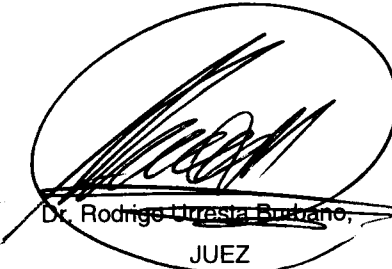
  
Dra. Doris Guerrero Cár  
SECRETARIA RELATORA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI.- Tulcán, 16 de Junio de 2011; las 16h02.

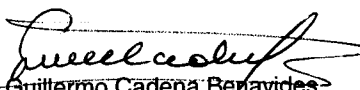
VISTOS.- El Coronel de Policía de Estado Mayor Pedro Marcelo Carrillo Ruíz, en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional y como delegado para intervenir a nombre del Ministro del Interior, presenta acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia dictada por esta Sala dentro de la acción de protección que siguiera Santo Robestier Espinoza Valencia. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en base de las resoluciones vinculantes de la Corte Constitucional publicadas en el R. O. N° 351 de 29 de diciembre de 2010, notifíquese a la parte contraria con el escrito que antecede y esta providencia y remítase a la Corte Constitucional, Sala de Admisión, todo el expediente, dejando una copia en el archivo, para los fines legales consiguientes. Remítase oficio al señor Juez de la Niñez y Adolescencia para que remita a la Secretaría de esta Sala el proceso de primera instancia con el fin de remitir a la ciudad de Quito. Téngase en cuenta el casillero judicial N° 127 para las notificaciones del recurrente en esta ciudad de Tulcán y el casillero judicial N° 020 para su notificación en la ciudad de Quito, Corte Constitucional. Notifíquese.-

  
Dra. Ada Salinas de Chamorro,

JUEZA



JUEZ

  
Dr. Guillermo Cadena Benavides,

JUEZ